



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 920/2020(4)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veinte de Febrero de dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.

ACTOR: **APODERADO:** LIC.

DOMICILIO: CALLE, OAXACA. **DEMANDADA:**

..... **APODERADO:** LIC.

DOMICILIO: CALLE DE, OAXACA. **DEMANDADA:**

.....; CC.

....., Y, en su carácter de

propietarias, y la primera como representante legal. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS

DE ESTA JUNTA **DEMANDADA:** C., en su carácter

de Directora del plantel educativo denominado; y la C.

....., en su calidad de titular del acuerdo número

201020617010, emitido por el Director General del

APODERADO: LIC. **DOMICILIO:** CALLE

....., OAXACA.-----

L A U D O .

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de su año de

emisión, compareció la actora; a demandar al; o como en lo futuro se le denomine, a través de quien resulte ser su representante legal, misma que se dedica a impartir servicios de educación preescolar, como una escuela particular con clave 20PJN0231Q; a las CC.; Y; en su carácter de propietarias, la primera como representante legal y la segunda como Directora de la fuente de trabajo, demandada; al; al; de quienes reclama el pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos, y el pago de prestaciones secundarias basándose en un total de ocho hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las cinco primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha doce de abril de dos mil veintiuno (F.7), se dio entrada a demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 892 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararían a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda, de fecha antes mencionada y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo, señalando fecha y hora para celebrar la audiencia de ley. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se desarrolló la audiencia de conciliación, demandada y excepción, con la asistencia del apoderado de la actora, con la asistencia del apoderado de la C.; en su carácter de Directora del plantel educativo denominado Instituto Ricardo Flores Magón; y la C.; en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del; con asistencia del IMSS a través de su apoderado legal, y sin asistencia del; del; y de las CC.; en su carácter de propietarias, y la primera como representante legal, a pesar de estar debidamente emplazadas y notificadas. Declarada abierto la audiencia en su primera etapa, se tuvo a las partes inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al apoderado de la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda. Acto seguido se tuvo al apoderado de C.; en

su carácter de Directora del plantel educativo denominado; y la C., en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del, como medio conciliatorio ofreciendo el trabajo a la actora en los mismos termino y condiciones, acto seguido se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Posteriormente se tuvo al apoderado del IMSS dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Y dada la inasistencia de los demandados el, el, y las CC., Y, en su carácter de propietarias, y la primera como representante legal, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Una vez hechas las réplicas y contrarréplicas, se dio por terminada la fase y señalo fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos respecto del incidente de competencia planteado por el IMSS. Por resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se declaró improcedente de competencia, y se señaló fecha y hora para audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual tuvo lugar el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, con la asistencia del apoderado de la actora, y la asistencia de los apoderados de los demandados C., en su carácter de Directora del plantel educativo denominado; la C., en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del, y del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Sin asistencia de los demandados el, del, y de las CC., Y, en su carácter de propietarias, y la primera como representante legal. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la actora ofreciendo pruebas en término de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvo a los apoderados de las demandadas comparecientes ofreciendo pruebas a través de escritos los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes. Posteriormente se les tuvo objetando las pruebas. Y a los demandados que no asistieron se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por lo anterior se dio por terminada la audiencia. Reservándose esta junta la facultad para calificar pruebas. Calificado y desahogado el material probatorio, se les concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos por escrito lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la

LFT (f.172). Con acuerdo de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, visto el estado de los autos y toda vez que las partes no presentaron alegatos en tiempo y forma, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo por perdiendo su derecho a presentar alegatos; acto seguido se les concedió a la partes el termino de tres días para manifestarse respecto a la certificación hecha por la secretaria de esta Junta. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, visto el estado que guardan los autos se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.-Es de absolver este desde momento al ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, aun cuando se le haya tenido contestando la demanda en sentido afirmativo y perdiendo su derecho a ofrecer pruebas, toda vez que se trata de una denominación comercial el cual es carente de derechos y obligaciones, ya que solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia bajo el Registro digital: 191371 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1098 Tipo: Jurisprudencia. "PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE

CONDENA. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo". TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.-----

CUARTO.- Es de absolver a la C., en su carácter de propietaria y en su carácter de Directora del plantel educativo denominado, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, toda vez que en autos quedo debidamente acredita por Instrumento notarial numero dos mil quinientos nueve volumen numero sesenta y siete, que le fue conferido a la C. a través del acuerdo número 201020617010 la autorización para impartir Estudios con validez oficial del tipo básico en educación preescolar, modalidad escolarizada, turno matutino y alumnado mixto en el inmueble ubicado en la calle , Oaxaca, código postal 68025, así como también se le autorizo que el plantel educativo se denominara ".....", y en su Octavo punto, se reconoce a la C. como propietaria del plantel educativo denominado "....."(F.28). Por lo tanto al confesar la actora en los hechos de su demanda que sus servicios los desarrollaba en la fuente de trabajo denominada ".....", y siendo la propietaria de este Plantel Educativo la C., la relación laboral se dio con la C.; Y si bien recibía órdenes de la C. O en su carácter de Directora del Plantel, era a nombre y en representación de la propietaria de este Plantel Educativo la C., y no a nombre propio o personal, por consiguiente resulta procedente absolver a C. O, en su carácter de directora

del plantel demandado, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia bajo el Registro digital: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2993 Tipo: Jurisprudencia. "REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada". SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

QUINTO.- Se absuelve desde este momento al IMSS Y AL INFONAVIT, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente conflicto, no obstante que el primero haya comparecido y negado la relación laboral, y el segundo al no comparecer a juicio se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente asunto, en términos de lo que previene el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; pues no es obstáculo para decretar condena a estos demandados, esto es así ya que es la propia actora quien se encarga de desvirtuar la procedencia de su acción ejercitada en contra de los organismos que nos ocupa, ya que en su escrito inicial de demanda ni la fase de demanda y excepciones, hace mención de haber prestado un servicio personal subordinado al IMSS ni al INFONAVIT, de donde no le nace de los hechos

de la demanda ninguna responsabilidad laboral a dichos organismos, toda vez que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los derechos de la actora de la causa de pedir, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro “DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos”. Y la diversa “DEMANDA FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA LAUDO CONDENATORIO.- La circunstancia de que demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrase la audiencia respectiva ante la junta de conciliación y arbitraje, solo ocasiona que esta autoridad correcta o incorrectamente le tenga contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, pero no es obstáculo para que la junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de las reclamación si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación”. -----

SEXTO.- Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción interpuesta por las demandadas C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de Directora del plantel educativo denominado ::::::::::::::::::::; la C. ::::::::::::::::::::, en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del ::::::::::::::::::::, “respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda y que no se hayan deducido en el término de un año contado a partir de la fecha de la presentación dela demanda y que por tanto se

encuentran prescritas, sin que ello implique el reconocimiento de algún derecho de la accionante”. De lo anterior es de señalarse que toda vez que la excepción opuesta se refiere a prestaciones secundarias, y no de la acción principal, entonces solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la ley laboral para que se pueda declarar operante, tiene aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: “PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA”. Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: “PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA Oponerla RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE”. Por ende, al respecto es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta a año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible” .-----

SEPTIMO.- Entre la actora, en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del, como hechos aceptados tenemos la

existencia de la relación laboral, la categoría, y el salario. -----

OCTAVO.- Como hechos controvertidos entre la actora ::::::::::::::::::::, en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del ::::::::::::::::::::, es la existencia o inexistencia del despido injustificado de fecha 20 de agosto de 2020, esto es así debido a que el actor manifiesta que “Acudí personalmente al domicilio de la fuente de trabajo demandada ubicado en ::::::::::::::::::::, Oaxaca, código postal 68028, presentándome el día jueves 20 de agosto de 2020, aproximadamente a las 08:00 horas, al estar en la puerta de entrada del Instituto, llame a la misma atendiéndome la C. ::::::::::::::::::::, propietaria y representante legal del ::::::::::::::::::::, quien ahí mismo me atendió, sin pasar al interior de las instalaciones de dicho Instituto lo que me dijo: Mira Conchis que bueno que vienes a provecho para decirte que ya no va a ver trabajo para ti, que a partir de este momento estas despedida, te llamo después para ver tu finiquito, porque apenas estamos en lo de la apertura del ::::::::::::::::::::, y recibir dinero por las inscripciones, pero a partir de esta fecha ya no hay trabajo para ti, yo le respondí que como era posible despedirme de esa manera, si después de que no me pagaron desde el mes de abril y que si ahora ya van a empezar las actividades, pues debería mantenerme en mi trabajo, y que no era justa esta situación, pues soy una persona mayor y siempre había cumplido con mi trabajo adecuadamente, a lo que me contestó, por eso mismo Conchis, como tú lo dices, ya que eres una persona mayor y como están las cosas con el coronavirus, pues mejor ahí que quede y dentro de unos quince días te llamo para ver qué cantidad te puedo dar, a lo que ya no me permitió decir más, cerrándome inmediatamente la puerta de acceso, por lo que no tuve otra opción que retirarme del lugar”. Por su parte la demandada C. ::::::::::::::::::::, en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del ::::::::::::::::::::, la controvierte manifestando que “Es parcialmente cierto, toda vez que en efecto con motivo de la pandemia, y ante la suspensión clases presenciales, en acatamiento a las autoridades educativas se suspendieron las labores y se mantuvo contacto con las maestras, terminando de esta manera el ciclo escolar 2019-2020, por lo que una vez que se permitió el regreso a clases virtuales, para el ciclo escolar 2020-2021 que dio inicio a partir del 24 de agosto de dos mil veinte, se pidió que las mismas se realizaran desde su aulas por contar con las herramientas de trabajo necesarias, a

lo que la trabajadora se negó por considerar que el traslado de su casa al Instituto la ponía en riesgo de contagio, esto a pesar de que como lo reconoce en su relato de este hecho que se contesta vive a tres cuadras del centro de trabajo, así pues se determinó que la maestra trabajara desde su hogar, en consecuencia es imperativo observar que no se tenían actividades en el Instituto para antes del mes de agosto del año dos mil veinte, por lo que su solicitud ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que refiere no tenía sentido si seguíamos en suspensión de labores por el Covid 19, por esa razón se dijo que no se sabían de ningún despido, ni se podía tomar decisión alguna, sobre un hecho inexistente. Es importante reiterar que con motivo del regreso a clases virtuales la trabajadora realizaría sus actividades desde su casa, lo que así sucedió y cuando hablamos de reabrir nuevamente se negó a asistir al Instituto, pero comenzó a recibir alumnos en su domicilio realizando actividades a nombre del , siendo bien conocido que ha cobrado colegiaturas a nombre de este instituto de donde ha tomado su salario”.- Y toda vez que la demandada como medio conciliatorio ofreció el trabajo en los mismos términos a la actora, se analiza el ofrecimiento para determinar la carga probatoria. El trabajo en cuanto a la categoría y salario fue ofrecido por la demandada como maestra de preescolar y de \$200.00 diarios pagaderos de forma quincenal, hechos aceptados por las partes por lo tanto no existe controversia en ellos, considerándose de buena fe. Respecto de la jornada laboral la patronal la ofrece de 8 a 16 horas de lunes a viernes, y la actora manifestó que desarrollaba una jornada los lunes y viernes de 7:00 a 16:30 horas y martes, miércoles y jueves de 8:00 a las 16:30 horas, al existir controversia respecto de este punto y de autos la patronal no acredita la jornada manifestada, el ofrecimiento se considera de mala fe en este punto. De lo anterior se determina que el ofrecimiento se considera de mala fe, y la carga probatoria de desvirtuar el despido injustificado es de la patronal en términos del artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. Se analizan las pruebas de la demandada de donde: La confesional a cargo de la actora Concepción Estela Santos Fajardo, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que la absolvente no confeso hechos en su perjuicio. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente debido a que la demandada no cumplió su carga probatoria, consistente en acreditar la inexistencia del despido alegado por la actora. Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas de la actora de donde: La confesional a cargo de la C. en su carácter de Directora de la fuente de trabajo denominada , este prueba no le beneficia a su oferente

debido a que la absolvente no confeso hechos propios en su perjuicio (F.159). La inspección ocular en las listas de registros de entradas y salida del periodo comprendido del diecisiete de abril de dos mil diecinueve al diecisiete de abril de dos mil veinte, la cual se desarrolló con asistencia del apoderado de la demandada y sin asistencia de la parte actora, una vez requerido el documento objeto de la inspección, al no presentarlo la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se tuvo por cierto los puntos a certificar salvo prueba en contrario, teniéndose por presuntivamente cierto que en las listas de asistencias en el periodo invocado aparece el registro de asistencia de la C. Concepción Estela Santos ; que es cierto que en las lista durante el periodo invocado aparece la jornada laboral que realizaba la actora; que es cierto que en las lista durante el periodo invocado aparece la jornada laboral de la actora de lunes y viernes de las 7:00 a las 16:30 y los martes, miércoles y jueves de 8:00 a las 16:30 horas. La testimonial a cargo de los CC., prueba que se desahogó solo con el testimonio de la C., declarándola desierta respecto de la C. por no justificar su ausencia. De su desahogo se determina que esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que la testigo en la pregunta 1 de idoneidad manifiesta que “si” tiene interés que una de las partes gane o pierda este asunto, y toda vez que es una testigo presentada de la parte actora, se acredita su parcialidad hacia la actora, aunado a ello el testimonio de la C., es incongruente al responder que si la C. trabajo en el “si, seis años”, es incongruente si el inicio de labores de la actora fue el 15 de agosto de 2017 (hecho aceptado entre las partes). Y por último la razón de su dicho que manifestó, no justificada su presencia el día del hecho controvertido, al no manifestar, quien, como o donde se enteró que solicitaba personal el Instituto Educativo, por lo anterior y al acreditarse el interés de la testigo a favor de la oferente, su testimonio carece de credibilidad, y la prueba no tiene valor probatorio. Sirve de sustento a lo anterior Novena Época Registro: 201614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: III.T. J/12 Página: 570. **“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad”. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Instrumental

de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente debido a que la demandada no cumplió con su carga probatoria, consistente en desvirtuar el despido alegado de fecha 20 de agosto de 2020. Resultando procedente condenar a la C., en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del, a pagarle Indemnización Constitucional a la actora C., a razón de \$200.00 (doscientos pesos 00/100MN), último salario diario percibido por la actora, el cual fue un hecho aceptado por la partes, por el concepto antes mencionado equivalente a tres meses de salario le corresponde la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100MN); Por concepto de **SALARIOS CAIDOS**, le corresponde a la actora la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100MN), contados a partir de la fecha en que ocurrió su despido injustificado veinte de agosto del dos mil veinte, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir el diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en consulta, y así al terminar del plazo señalado si no se ha dado cumplimiento al laudo se le pagará también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago. Por lo que se refiere a las prestaciones secundarias, reclamadas por todo el tiempo laborado, se determina que al interponer la excepción de prescripción la demandada y resultar procedente, y al no acreditar el pago de las prestaciones, se condena a su pago pero solamente por el periodo de tiempo en que resulto improcedente la excepción de prescripción, es decir del, 16 de septiembre del años dos mil diecinueve al 20 de agosto de dos mil veinte (fecha del despido injustificado). De lo anterior, respecto de **vacaciones** por el periodo invocado y tomando en cuenta la antigüedad de la actora a partir del 15 agosto de 2017, le corresponde 9.28 días de vacaciones (el cual resulta de sumar $9.13 [11\text{meses} \cdot .83 \{10/12\}] + .15 [5\text{días} \cdot .03 \{1/30\}]$), el cual se multiplica por el salario diario \$200.00, resultando la cantidad de \$1,856.00 (mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100MN), en términos del artículo 76 LFT. Por concepto de **prima vacacional**, le corresponde pagarle la demandada a la actora la cantidad de \$464.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100MN), que es el 25% del importe total de vacaciones por el periodo invocado, lo anterior en términos del artículo 80 de la Ley Laboral. Por concepto de **aguinaldo**, al no acreditar su pago la demandada resulta procedente su pago solamente por el periodo en que resulto improcedente la excepción de prescripción 16 de septiembre del años dos mil

diecinueve al 20 de agosto de dos mil veinte, correspondiéndole 13.95 (que resulta de sumar $13.75 [11\text{meses} \cdot 1.25\{15/12\}] + 2 [05 \text{ días} \cdot .04 \{1.25/30\}]$) días de aguinaldo que multiplicado por el salario diario \$200.00 da la cantidad de \$2,790.00 (dos mil setecientos noventa pesos 00/100MN), lo anterior en término del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que respecta al pago de **prima de antigüedad** que reclama la actora, tomando en consideración que la categoría de maestra de preescolar, es de los no regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales vigente en la fecha del despido 20 de agosto 2020, y de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, toda vez que el salario percibido por la actora no excede el doble del salario mínimo del año del despido, se toma como base para el pago de esta prestación su último salario diario percibido de \$200.00; En consecuencia por todo el periodo laborado del 15 de agosto de 2017 al 20 agosto de 2020, es decir 03 años 5 días de relación laboral, por este concepto le corresponde a la actora 36.15 días por prima de antigüedad multiplicado por el salario diario \$200.00 da la cantidad de \$7,230.00 (siete mil doscientos treinta pesos 00/100MN). En cuanto al reclamo del pago de **media hora**, dado que se tuvo por cierto que la jornada de trabajo diurna de la actora fue continua de las 7:00 horas a las 16:30 horas los días lunes y viernes, 8:00 horas a las 16:30 horas de martes, miércoles y jueves de cada semana, resulta el pago de la media hora reclamada pero solamente por el periodo de tiempo que resulto improcedente la excepción de prescripción del 16 septiembre 2019 hasta el 17 de abril de 2020 un día ante en que por la contingencia sanitario se suspendieron las clases presenciales trabajando de forma virtual, (hecho confeso expresa y espontáneamente por las partes en sus escritos de demanda y contestación), toda vez que hasta esa fecha se acreditó que la actora desarrollaba esa jornada laboral. Dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989, 3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: "MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA.- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que

desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto deberá hacerse como retribución ordinaria". Por lo anterior, del periodo invocado constan 31 semanas multiplicadas por 2.5 horas (es el total de medias horas por semana laborada) nos da a pagar 77.5 horas a razón de salario hora \$25 (\$200/8) dando la cantidad de \$1,937.50 (un mil novecientos treinta y siete pesos 50/100MN), esto se hace con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo. Por concepto de cuatro horas y medias **extra por todo el tiempo** laborado, habida cuenta que al tenerse por cierto que la trabajadora laboro una jornada de trabajo diurna de las 7:00 horas a las 16:30 horas los días lunes y viernes, 8:00 horas a las 16:30 horas de martes, miércoles y jueves de cada semana, laborando 4 horas y medias extras a la semana, resulta procedente su pago, pero solamente por el periodo de tiempo que resulto improcedente la excepción de prescripción del 16 septiembre 2019 hasta el 17 de abril de 2020 un día ante en que por la contingencia sanitario se suspendieron las clases presenciales trabajando de forma virtual, (hecho confeso expresa y espontáneamente por las partes en sus escritos de demanda y contestación), toda vez que hasta esa fecha se acredito que la actora desarrollaba esa jornada laboral, **así pues, tenemos que laboro 4 horas y medias extras a la semana**, consecuentemente por el periodo invocado contempla 31 semana multiplicado por 4.5 horas extras resulta 139.5 horas extras pagaderas a razón del doble salario hora \$50.00 dando un total a pagarle a la actora de \$6,975.00 (seis mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100MN), la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo. En términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley invocado, respecto al pago de **salario devengado** generado del 18 de abril al 20 de agosto de 2020, al no acreditar su pago la demandada debe cubrirlos, pero solamente del 18 de abril al 19 de agosto del 2020, toda vez que el pago del día 20 de agosto va incluido en el cálculo de salarios caídos y su condena sería un doble pago. Por lo anterior, y del periodo invocado le corresponde a la actora el pago de 17 semanas 5 días, es decir 124 días de salarios diario, resultando la cantidad de \$24,800.00 (veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100MN). **Por lo que respecto al pago de cuotas obrero patronales, al I.M.S.S., e INFONAVIT, que reclama la actora por todo el tiempo laborado del 15 de agosto 2017 al 20 de agosto de 2020, al no acredita la demandada haber cumplido con darle seguridad social a la actora, resulta**

procedente condenar a la C., en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del, al pago y entero de las cuotas obrero patronales ante el IMSS e INFONAVIT, a nombre de C., del 15 de agosto 2017 al 20 de agosto 2020. Las determinaciones de dichas cuotas, serán de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; Esto es así ya que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-----

NOVENO.- Es de absolver a la C., en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del, al pago de **reparto de utilidades** que reclama la accionante, por todo el tiempo de relación laboral en el presente caso resulta improcedente, pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón de la accionante en cada uno de los años que la actora le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a ésta, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa la trabajadora aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda

disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar condena respecto al pago de reparto de utilidades que demanda, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad liquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón”. En cuanto **al pago de daño y perjuicio** que reclama la actora que según ella le han ocasionado y a sus beneficiarios y los que se sigan causando en su perjuicio, ante la omisión del cumplimiento por la patronal a la obligación que le impone la Ley de Seguro Social, se determina que no procede debido a que no especifica que daño o perjuicio le ha ocasionado, ni mucho menos están acreditados en autos, por cual resulta improcedente.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E:

I.- La C. ::::::::::::::::::::, si acredito la acción que ejerció en contra de C. ::::::::::::::::::::, en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien compareció a juicio, opuso defensas y excepciones de donde: -----

II.-Se condena a la C., en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del, demandada señalado en el punto resolutivo que antecede, al pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos y prestaciones secundarias reclamadas por la actora en los términos y condiciones establecidas en el considerando octavo de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve la C., en su calidad de titular del acuerdo número 201020617010, emitido por el Director General del, al pago de algunas prestaciones reclamadas por la actora en los términos y condiciones establecidas en el considerando noveno de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-

IV.- Se absuelve al, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

V.- Se absuelve a la C., en su carácter de propietaria y en su carácter de Directora del plantel educativo denominado, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

VI.- Se absuelve al IMSS Y AL INFONAVIT, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

VII.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMENEZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO